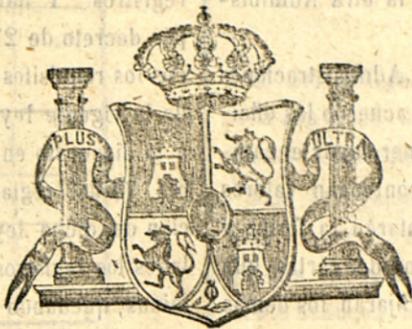


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

|                     | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año.....     | 17,50    |
| Por seis meses..... | 9,10     |
| Por tres id.....    | 4,90     |



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

|                     | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año.....     | 20       |
| Por seis meses..... | 10,66    |
| Por tres id.....    | 6        |

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 182.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

### CONVENIO

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA EL 8 DE DICIEMBRE DE 1880, FIJANDO REGLAS PARA EL CAMBIO ENTRE LOS DOS PAISES DE CARTAS CON VALORES DECLARADOS.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, animados igualmente del deseo de hacer extensivas las relaciones postales entre los dos países al cambio de cartas que contengan valores declarados; y usando de la facultad que les fué reservada por el art. 13 del Convenio de la Union Postal Universal, firmado en París el 1.º de Junio de 1878, han resuelto llevar á cabo con este objeto un Convenio especial, nombrando por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, Caballero

de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Caballero profeso de Calatrava, Gran Cruz de la Legion de Honor, individuo de la Academia Española, Senador del Reino, su Embajador en París.

El Presidente de la República francesa, á Mr. Barthelemy Saint-Hilaire, Senador, individuo del Instituto, Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Tanto de España, las Islas Baleares y Canarias para Francia y la Argelia, como de Francia y la Argelia para España, las Islas Baleares y Canarias, podrán expedirse cartas que contengan valores en papel declarados, asegurando el importe declarado hasta la suma total de 5.000 francos.

Las Administraciones de Correos de ambos países podrán ulteriormente, de comun acuerdo, elevar el máximum de este importe declarado.

Art. 2.º La tasa de las cartas que contengan valores declarados será satisfecha de antemano por el expedidor, y se compondrá:

1.º Del porte y del derecho fijo correspondiente á una carta certificada de igual peso, porte y derechos, que corresponderán por entero á la Administracion que las expida.

2.º De un derecho proporcional de seguro, que fijará la Administracion del país de origen, pero que no podrá exceder de medio por ciento de la cantidad declarada.

Las Administraciones de Correos de España y de Francia se abonarán recíprocamente, á título de derechos de seguro, 5 céntimos por cada 200 francos ó fraccion de 200 francos declarados.

El expedidor de una carta que contenga valores declarados recibirá gratis, en el momento de verificar el depósito, un recibo sumario de su envío.

3.º El destinatario de una carta que contenga valores declarados no pagará ningun derecho, salvo en los casos de reexpedicion previstos en el art. 6.º, que sigue.

Art. 3.º El remitente de una carta que contenga valores declarados podrá obtener, mediante el precio de 10 céntimos, que se le avise la entrega de la carta al destinatario.

El producto de los derechos aplicables á los acuses de recibo corresponde por entero á la Administracion del país de origen.

Art. 4.º El hecho de declarar en falso aumentando los valores que realmente contiene una carta será castigado con arreglo á la legislacion interior del país en cuya Administracion se hubiese depositado.

Art. 5.º Las Administraciones de Correos de España y Francia podrán cambiar recíprocamente en tránsito al descubierto, y bajo las condiciones de garantía que marca el art. 7.º siguiente, las cartas certificadas que contengan valores declarados procedentes de ó destinadas á países con los cuales cada una de ellas se halle en estado de cambiar cartas de la misma clase.

Los envios á que se refiere el párrafo precedente se ajustarán, en cuanto al tránsito y peso, á las tarifas señaladas para el de las cartas ordinarias en el art. 4.º del Convenio de la Union Postal Universal de 1.º de Junio de 1878.

Cualquiera de las dos Administraciones que expida cartas con valores declarados, destinadas á países para los cuales la otra Administracion sirva de intermediaria, pagará á esta, además del derecho proporcional fijado

en el párrafo segundo, art. 2.º, que antecede, los derechos de seguro correspondientes al tránsito fuera de país intermediario, con arreglo á los convenios entre este país y los países á que se dirijan.

Por las cartas con valores declarados originarios de los países para los cuales cada una de las dos Administraciones sirva de intermediaria, la Administracion del país intermediario pagará á la del país á que fueren destinadas el mismo derecho proporcional que por las cartas análogas dirigidas directamente de uno á otro de los países contratantes.

Art. 6.º—1.º Toda carta con valores declarados que se reexpida de uno de los dos países al otro, á consecuencia de cambio de residencia del destinatario, será recargada por cuenta de este último en una tasa equivalente á los gastos de transporte correspondiente al nuevo trayecto.

2.º Sin embargo, si este aumento de gasto se pagase en el momento de la reexpedicion, la carta será remitida á la Administracion del país de destino con bonificacion del derecho proporcional fijado en el párrafo segundo del art. 4.º, que precede, y será remitida sin tasa al destinatario.

3.º No darán lugar á ningun aumento suplementario á cargo del público, á saber:

Las cartas con valores declarados dirigidas primeramente de uno de los dos países al otro, y que sean reexpedidas al país de origen.

Las cartas de la misma especie que, á consecuencia de cambio de residencia del destinatario, sean reexpedidas de un punto á otro del país de destino.

Igualmente aquellas que sean reexpedidas á consecuencia de direccion equivocada ó la imposibilidad de darlas curso.

Art. 7.º Salvo los casos de fuerza mayor, cuando una carta conteniendo valores declarados haya sido perdida ó sustraída, el remitente, ó á instancia suya, el destinatario, tendrá derecho á una indemnización igual al valor declarado.

No obstante, en caso de pérdida parcial inferior al valor declarado, será reembolsada únicamente la parte perdida.

La obligación de pagar la indemnización incumbirá á la Administración en cuyo territorio ó servicio se haya verificado la pérdida ó la sustracción.

Hasta que se pruebe lo contrario, la responsabilidad afectará á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observaciones, no pueda comprobar su envío al destinatario, ni si ha lugar á ello la transmisión regular á otra Administración.

El pago de la indemnización deberá tener lugar á la brevedad posible, y lo más tarde dentro de un plazo de dos meses, á contar desde el día de la reclamación; pero esta no se admitirá seis meses después del día que se hizo el depósito en el correo de la carta declarada; pasado este término, el reclamante no tendrá derecho á ninguna indemnización.

2.º Si la pérdida ó sustracción tiene lugar en el trayecto entre las oficinas de cambio de los dos países contratantes, sin que sea posible fijar en cual de los dos territorios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones sufrirán el perjuicio por mitad.

3.º La Administración que abone el importe de los valores declarados que no hubiesen llegado á su destino será subrogada en todos los derechos del propietario.

4.º Las dos Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en las cartas cuyos derechos habientes hayan dado recibo ó héchose cargo de ellas.

5.º La garantía recíproca asegurada por las dos Administraciones para el trayecto por país extranjero no podrá exceder de aquella que determinen para este tránsito los convenios que reglamenten el cambio de valores declarados entre la oficina extranjera causante y aquella de las dos Administraciones que sirva de intermediaria á la otra para corresponder con la citada oficina.

Art. 8.º Cada una de las dos Administraciones podrá, en circunstancias especiales, y siempre que pueda justificarse la resolución, suspender temporalmente el servicio de valores declarados, lo mismo para la expedición

que para la recepción, á condición de avisarlo inmediatamente, por telégrafo si fuera necesario, á la otra Administración.

Art. 9.º Las dos Administraciones designarán de comun acuerdo las oficinas en que deberá tener lugar el cambio de cartas que contengan valores declarados; reglamentarán la forma y modo de la transmisión de cartas que contengan valores, y fijarán los demás medios de detalle y orden necesario para asegurar el cumplimiento del presente Convenio.

Art. 10. El presente Convenio se pondrá en ejecución á contar desde el día que fijen las dos partes después de promulgado, según las leyes particulares de cada uno de los dos Estados, y continuará en vigor de tres en tres meses, hasta que una de las dos Altas Partes contratantes haya anunciado á la otra con tres meses de anticipación su intención de que cese. Durante estos últimos tres meses, el Convenio continuará en todo su vigor, sin perjuicio de la liquidación y saldo de cuentas después de espirado dicho término.

Art. 11. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en París lo antes posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París á 8 de Diciembre de 1880.—(L. S.) Marqués de Molins.—(L. S.) B. Saint-Hilaire.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en París el 12 de Enero último, habiéndose estipulado por un cambio de notas entre los Gobiernos de las dos naciones contratantes que empezará á regir desde el día 1.º de Julio próximo.

(Continuará.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Minas.

D. ISAAC GONZALEZ GOYENECHÉ,  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que por D. Pedro Arregui Basabe, vecino de Barbadillo de Herreros y registrador de las minas denominadas «Esperanza» y «Santa Aurea», de los términos municipales de Vallegimeno y Monterrubio respectivamente, se ha presentado con fecha

25 de Mayo último una instancia pidiendo la caducidad de los referidos registros. Y habiendo sido admitida por decreto de 27 del mismo, cumplidos los requisitos que señala el art. 62 de la vigente ley de minas y conforme á lo dispuesto en el último párrafo del art. 75 del reglamento para la ejecución de dicha ley, se declaran cancelados los registros de las mencionadas minas, quedando libre, franco y registrable el terreno de las pertenencias que las componen.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 27 de Junio de 1881.

ISAAC GONZALEZ GOYENECHÉ.

## COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de su sesion ordinaria del día 28 de Mayo de 1881.

Abierta á las cuatro y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Hilarion Real y asistencia de los Sres. Gonzalez Marron, Martinez del Campo y Casaviella, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Comision quedó enterada del oficio en que el Sr. Subdelegado de Medicina y Cirujía del partido de esta Capital contesta á otro de esta Corporación remitiendo la nota de los facultativos que se hallan en ejercicio en esta Ciudad y que pueden por tanto intervenir en los reconocimientos que hayan de practicarse con motivo de la revision de excepciones de los tres reemplazos anteriores que ha de comenzar el día 1.º de Junio próximo.

Al oficio del Alcalde de La Aguilera, fecha 23 del actual, consultando sobre los mozos que deben pasar á la Capital con motivo de la revision mencionada, se acordó contestar que se atenga á las prescripciones de la circular que el Sr. Gobernador civil de la provincia publicó en el Boletín oficial de la misma correspondiente al día 15 del actual.

En iguales términos se acordó contestar á otro oficio del Alcalde de Villusto, fecha 19 del actual, en que consulta sobre el mismo asunto.

Se acordó que se remita por conducto del Excmo. Sr. Capitan General de Cuba al Jefe del Batallón Hernan Cortés, núm. 16, que sirve en aquella Isla, la copia que ha facilitado el Sr. Comandante de la Caja de recluta de esta provincia de la filiación de Juan Rodri-

guez Lopez, quinto por el cupo de Medina de Pomar y reemplazo de 1879 y soldado que sirvo hoy en la cuarta compañía de dicho Batallón.

Dada cuenta de la instancia que ha dirigido á esta Comision con fecha 25 del corriente Jorge Ruiz Castro, vecino de Ontoria de Valdearados, padre de Nicasio Ruiz Martinez, quinto núm. 4 del sorteo de aquel pueblo, que está sirviendo como soldado en el Regimiento montado de Artillería, segunda batería, haciendo presente que el exponente ha cumplido 60 años de edad en 22 de Abril último, y pidiendo que se declare á su citado hijo exceptuado del servicio con arreglo á las prescripciones de los artículos 94 y 123 de la ley de reclutamiento vigente, por estar comprendido en el núm. 1.º del art. 92 de la misma ley: la Comision, en cumplimiento de lo dispuesto por el citado art. 123, acuerda que se remita dicha instancia al Ayuntamiento con la fe de bautismo del exponente Jorge Ruiz, que acompaña á la misma, para que en sesion pública previamente anunciada, con citación de los interesados del expresado sorteo y del recurrente, falle en primer término sobre dicha excepción.

La Comision, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 40 del reglamento vigente de exenciones físicas de 28 de Agosto de 1878, acuerda nombrar para el cargo de Médico civil de observación en Caja para la revision de excepciones que ha de comenzar en 1.º de Junio próximo á D. Marcial Martinez, y que se comuniquen esta resolución al interesado y al Excmo. Sr. Capitan General del distrito, rogándole se sirva dar conocimiento del Médico castrense que tenga á bien designar para dicho servicio con arreglo á las facultades que le concede la citada prescripción legal.

Así bien acordó la Comision nombrar talladores civiles para que intervengan en la medicion de los mozos en la revision expresada á D. Diego la Riva, D. Manuel Gomez, D. José Asensio, D. Simon del Coso y D. Luis Enríchs.

Asimismo acuerda la Comision nombrar escribientes temporeros para el expresado servicio extraordinario de revision á D. Emeterio Roa, D. Santos Pastor, D. Faustino Gallo y D. Fernando Castro.

Con lo que se levantó la sesion, siendo las cinco y media de la tarde.

Burgos 28 de Mayo de 1881. = El Vicepresidente, Hilarion Real. = El Secretario, Antonio Azpiroz.



listas electorales del distrito como contribuyente dentro del mismo por la cuota para el Tesoro de mas de 60 pesetas anuales por territorial. Cualquiera elector podrá oponerse á dicha demanda dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, como se dispone en el art. 28 de la ley electoral.

Dado en Villadiego á 18 de Junio de 1881.—Bernardo Cuadrao.—P. M. de S. Sria., Guillermo Rico.

### EDICTO.

D. Manuel Tovar y Perez, Teniente Coronel graduado, Comandante del Batallon Reserva de Jaen, núm. 68, y Fiscal militar de esta plaza,

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que instruyo contra Faustino Ramirez Moraleda, soldado con destino á Ultramar, por el delito de desercion, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á dicho individuo para que en el término de 30 dias á contar desde la publicacion del presente edicto comparezca en la guardia del principal de esta plaza á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Jaen 9 de Junio de 1881.—Manuel Tovar.

### Anuncios oficiales.

#### Alcaldía de Villalvos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1881-82, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que los interesados puedan enterarse de él y hacer dentro de dicho término las reclamaciones que juzguen procedentes.

Villalvos 28 de Junio de 1881.—El Alcalde, Ciriaco Sagredo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Torregalindo. Santa Cecilia.

#### Comisaría de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de Burgos, hace saber: que por orden superior se verificará el día 15 del actual y hora de las diez de la mañana en la sala de juntas de este Hospital y ante la económica del mismo una licitacion para contratar

por dos meses, y uno mas de próroga si así conviniese á la Junta, el abastecimiento de carne de vaca.

Hasta el citado dia y hora se recibirán las proposiciones escritas que se presenten en la Intervencion de dicho Hospital, donde tambien se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á que habrán de sujetarse los licitadores.

Burgos 28 de Junio de 1881.—Luis Altolaguirre.

#### Factoría de Subsistencias de Burgos.

Nota de las compras hechas para el servicio de la misma en la presente decena.

Dia 14.—A los Sres. Conde é hijo,

75 quintales métricos de harina de 1.ª clase á 37'51 pesetas el quintal, 150 de 2.ª á 54'80, y 105 de 3.ª á 32'08.

—A los Sres. Fernandez Villa, 50 quintales métricos de harina de 1.ª clase á 36'25 pesetas el quintal, 100 de 2.ª á 35'10 y 20 de 3.ª á 31'90.

—A D. Calixto Herreros, 700 fanegas de cebada á 5'25 pesetas fanega.

—A D. Manuel Corral, 500 id. á id.

—A D. Gregorio San José, 1500 quintales métricos de paja de pienso á 3'85 pesetas el quintal.

Dia 16.—A D. Julian Gil y compañeros, 400 quintales métricos de leña á 3 pesetas el quintal.

Burgos 20 de Junio de 1881.—El Administrador, Darío Granés.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Luis Altolaguirre.

### JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Junio de 1881.

| Dias. | Nacidos vivos. |          |        |               |          |        | Total de vivos. | Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos. |          |        |               |          |        | Total de muertos. | Total de ambas clases. |
|-------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|-----------------|--|----------|--------|---------------|----------|--------|-------------------|------------------------|
|       | Legítimos.     |          |        | No legítimos. |          |        |                 | Legítimos.   |          |        | No legítimos. |          |        |                   |                        |
|       | Varones.       | Hembras. | Total. | Varones.      | Hembras. | Total. |                 | Varones.   | Hembras. | Total. | Varones.      | Hembras. | Total. |                   |                        |
| 11    | 1              | 1        | 2      | 1             | 1        | 2      | 3               |  |          |        |               |          |        |                   |                        |
| 12    |                | 2        | 2      |               |          |        | 2               |  |          |        |               |          |        |                   |                        |
| 13    | 3              |          | 3      |               |          |        | 3               |  |          |        |               |          |        |                   |                        |
| 14    | 1              | 1        | 2      | 1             | 1        | 2      | 4               |  |          |        |               |          |        |                   |                        |
| 15    | 1              |          | 1      |               |          |        | 1               |  |          |        |               |          |        |                   |                        |
| 16    |                |          |        |               |          |        |                 |  |          |        |               |          |        |                   |                        |
| 17    | 4              | 1        | 5      |               |          |        | 5               |  |          |        |               |          |        |                   |                        |
| 18    | 1              | 2        | 3      |               | 1        | 1      | 4               |  |          |        |               |          |        |                   |                        |
| 19    | 1              |          | 1      |               |          |        | 1               |  |          |        |               |          |        |                   |                        |
| 20    | 1              |          | 1      |               |          |        | 1               |  |          |        |               |          |        |                   |                        |
|       | 15             | 7        | 20     | 2             | 2        | 4      | 24              |  |          |        |               |          |        |                   |                        |

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Junio de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

### FALLECIDOS.

| Dias. | Varones.  |          |         |        | Hembras.  |          |         |        | Total general. |
|-------|-----------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
|       | Solteros. | Casados. | Viudos. | Total. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | Total. |                |
| 11    |           |          |         |        | 2         | 1        |         | 3      | 3              |
| 12    |           |          | 1       | 1      | 2         |          | 1       | 3      | 4              |
| 13    |           |          |         |        | 2         |          |         | 2      | 2              |
| 14    |           |          | 1       | 1      | 1         | 1        |         | 2      | 3              |
| 15    |           | 1        |         | 1      | 4         |          |         | 4      | 5              |
| 16    | 1         |          |         | 1      | 1         | 1        |         | 2      | 3              |
| 17    |           |          |         |        | 1         |          |         | 1      | 1              |
| 18    | 1         |          | 1       | 2      |           |          |         |        | 2              |
| 19    |           |          |         |        | 1         |          |         | 1      | 1              |
| 20    |           |          |         |        | 1         |          |         | 1      | 1              |
|       | 2         | 1        | 3       | 6      | 15        | 3        | 1       | 19     | 25             |

Burgos 21 de Junio de 1881.—El Juez municipal, Laureano Villanueva.

### Anuncios particulares.

#### Alcaldía de Foncea.

Por traslacion del que la desempeñaba, se halla vacante en esta villa la oficina y partido titular de farmacia. Su dotacion consiste en 500 pesetas por la plaza de pobres pagadas trimestralmente por el Ayuntamiento, y 160 fanegas de trigo á partido cerrado, que componen entre esta

villa y su agregado Cellorigo, distante de esta dos kilómetros, cuyo grano será satisfecho al profesor en Setiembre de cada año.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Alcalde de esta villa, provincia de Logroño, en el término de 30 dias contados desde que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, acompañando las mismas copia del título ú hoja de méritos que acredite la pro-

fesion, extendidas en el papel sellado correspondiente.

Foncea 25 de Junio de 1881.—El Alcalde, Francisco Varaona.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante, á partido cerrado en esta villa y su agregado Cellorigo, distante dos kilómetros, la plaza titular de Veterinario, con la dotacion anual de 50 fanegas de trigo por esta villa, y lo que le produzca el agregado, todo que serán pagadas en Setiembre de cada año.

Los aspirantes, á quienes se hace saber que en ambos pueblos hay bastantes ganados, por lo que el gasto de herraje es grande, presentarán sus instancias y hojas de meritos y títulos en papel correspondiente, en el término de 30 dias, contados desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, al Alcalde de esta villa en la provincia de Logroño.

Foncea 25 de Junio de 1881.—El Alcalde, Francisco Varaona.

#### Alcaldía de San Millan de Yécora.

Por traslacion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de practicante titular de esta villa, con la dotacion anual de 55 fanegas de trigo, pagadas por el Ayuntamiento en Setiembre de cada año.

Los aspirantes presentarán sus instancias en término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

San Millan de Yécora (provincia de Logroño) 26 de Junio de 1881.—El Alcalde, Manuel Bastida.

Quien quiera tomar en venta ó renta diez y seis heredades en el pueblo de Quintanavides, partido de Briviesca, que pertenecieron á Julian Gonzalez Quintana, vecino que fué de referido Quintanavides, y cuyas fincas están en la actualidad sin cultivar, puede tratar en esta Ciudad, calle de Santa Agueda, núm. 20, principal.

El dia 11 del corriente desapareció del pueblo de Fresneda de la Sierra una yegua de pelo rojo entre cano, con estrella en la frente, calzada de tres pies, alzada seis cuartas poco mas ó menos, y de 6 á 7 años. Quien la haya recogido ó sepa su paradero dará aviso á Miguel Monja, vecino de dicho Fresneda.

### NUEVAS REMESAS

DE

CAMAS DE HIERRO,  
de 5 á 90 duros.

MAQUINAS PARA COSER,  
de 180 á 1000 reales.

Pasaje de la Flora, Burgos.  
18—40

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.